



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias

## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-132

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.-**

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los anteriores artículos. Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser

obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica. Sin embargo, la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: 1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, la ilegalidad sería no invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. 2) Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad se-

ría no invalidante, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de Sentencias Núm. 377/22-05-02-8/YO-TRO/435/24-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2025, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/25)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Ahora bien, una vez que fueron digitalizadas las sentencias objeto de la contradicción, se procede en primer término al análisis de la sentencia dictada con fecha 03 de octubre de 2022, en el juicio contencioso administrativo **21/871-24-01-02-05-OL**, en la cual en la parte que para este análisis interesa, se resolvió substancialmente lo siguiente:

La Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación al resolver el juicio ya referido, indica que la parte actora argumentó que en el requerimiento de información, la enjuiciada se extralimitó en el ejercicio de sus facultades al requerirle la exhibición de documentación de una forma no prevista expresamente en las disposiciones fiscales, ya que debió limitarse a formular dicho requerimiento de forma genérica en torno a la exhibición de su contabilidad.

La Sala referida consideró que dicho argumento resulta infundado debido a que en el requerimiento de documentación la autoridad le requirió a la contribuyente, entre otros aspectos, los siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias

- Balanzas de comprobación, libros contables, estados de cuenta bancarios, contratos celebrados con sus clientes y proveedores de bienes y servicios, así como la documentación comprobatoria que acreditara su realización, declaraciones relativas al impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, e impuesto al valor agregado.
- Asimismo, solicitó la integración mensual del valor de actos o actividades por tasas e importes del impuesto al valor agregado repercutido, y acreditable; también requirió la integración mensual de los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, así como de las deducciones autorizadas y de inversiones por dicha contribución.
- También solicitó la integración de los ingresos y deducciones para efectos de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, así como la relativa al impuesto al valor agregado acreditable efectivamente pagado.
- En el mismo sentido, solicitó la integración de los ingresos para efectos del impuesto empresarial a tasa única, señalando la cuenta contable en la que se encontraran registrados, así como la relativa a las deducciones para dicha contribución, y también la correspondiente a los pagos provisionales efectuados.

- Asimismo, solicitó que señalara los conceptos y el monto por los que efectuó depósitos en sus cuentas bancarias, tales como ingresos propios, préstamos, traspasos, reinversiones, pago por cuenta de terceros, aportaciones de capital, entre otros.

La Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, refirió lo siguiente: *“Que el argumento del actor es INFUNDADO, porque dicho requerimiento se emitió en términos del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para requerir la contabilidad de los contribuyentes, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

*Que de manera, que si en la especie, la fiscalizadora le solicitó al contribuyente que aportara informes relativos a la integración de ingresos y deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta y Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como la relativa al valor de actos o actividades de las diferentes tasas del Impuesto al Valor Agregado así como del que se considera acreditable; **ello se encontró ajustado a derecho**, en la medida que dicha información resulta necesaria para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, aunado a que no se trata de requerimientos excesivos toda vez que estos versan sobre información que el contribuyente se encuentra obligado a asentar en sus registros contables.*

*Que en ese sentido se tiene que al emitir requerimiento de información en estudio, la autoridad fiscal no excedió sus facultades, sino que en ejercicio de su facultad de comprobación prevista en el artículo (sic) 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, solicitó la información que estimó necesaria para constatar el debido cumplimiento d (sic) las disposiciones fiscales, aunado a que el actor no demuestra el modo en que dicha circunstancia le causó afectación o limitó el ejercicio de sus defensas o derechos; por lo que resultan infundados los argumentos que planteó al respecto".*

Ahora bien, por lo que respecta a la sentencia emitida con fecha 22 de marzo de 2023, en el juicio número **377/22-05-02-8**, por la SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II, (con sede en **Torreón Coahuila**), la Sala resolvió esencialmente lo siguiente:

*"...Que la parte actora hizo valer la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que la autoridad fiscalizadora le requirió a la contribuyente documentos con integraciones, información y análisis especiales; que sin embargo de los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para requerir que los informes y documentos de la contabilidad de la contribuyentes, sean exhibidos cumpliendo con las especificaciones del requerimiento de mérito; que en dicho requerimiento la autoridad le solicitó a la contribuyente lo siguiente:*

- *Documentación e información, como lo son las cédulas o papeles de trabajo precisando que debían contener la Integración por concepto, en base a Libros y registros de su contabilidad, de los Ingresos Acumulables manifestados en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión;*
- *La Integración mensual respecto de los Ingresos propios que declaró tanto nacionales y en su caso de exportación, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en el que sea posible identificar los siguientes datos: número de folio fiscal completo y fecha, pedimento de exportación con su documentación aduanera anexa, nombre y/o razón social del cliente, concepto, subtotal, importe total, fecha y forma de pago. Así mismo que debería aportar los estados de cuenta bancarios en los que se reflejen los depósitos y se identifiquen numéricamente, además deberá señalar, en su caso, el tipo de cambio utilizado y la fecha de publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, el citado papel de trabajo deberá aportarlo en archivo digital a efectos de poder visualizar cada una de las operaciones relacionadas en el mismo.*
- *El análisis y detalle por concepto de la Integración mensual de los Gastos de Operación correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, en el que sea posible identificar*

*los siguientes datos: número de folio fiscal completo y fecha, nombre y/o razón social del proveedor, concepto, subtotal fecha y forma de pago, en su caso, número de cheque o transferencia electrónica, así mismo deberá aportar original para cotejo y fotocopia legible del contrato respectivo, además de los estados de cuenta bancarios en los que se reflejen dichos pagos los cuales deberán estar identificados numéricamente, en su caso, deberá señalar el tipo de cambio utilizado y la fecha de publicación del mismo en el diario oficial de la federación; papel de trabajo que utilizó y que le sirvió de base para la determinación de las Retenciones de Impuesto al Valor Agregado y Retenciones de Impuesto Sobre la Renta, que contenga la información de la integración mensual que efectuó durante el ejercicio sujeto a revisión; papel de trabajo que utilizó para la determinación de los pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado en el que se muestre el Valor de Actos o Actividades a sus diferentes tasas, el Impuesto al Valor Agregado Traslado y Acreditable y las diferencias a cargo o a favor por el ejercicio sujeto a revisión.*

- *Integración mensual de la cuenta de IVA acreditable efectivamente pagado; así como documento que contenga la información de la integración analítica al 100% de dicha cuenta señalando: Factura, número y fecha, Concepto, Cliente, Importe, IVA y Total, Forma de pago; número y fecha de cheque, y Banco. Así como auxiliares contables del ejercicio sujeto a revisión.*

- *Papel de trabajo que hubiere elaborado para la integración de sus ingresos por el ejercicio sujeto a revisión para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en el que haya identificado: número de factura, fecha de expedición, nombre del cliente, importe, Impuesto al Valor Agregado, total, fecha de cobro y número de cuenta bancaria en la que se realizó el depósito de los ingresos e Integración mensual de sus compras, gastos e inversiones para efectos del Impuesto al Valor Agregado, efectuadas en el ejercicio sujeto a revisión y forma de pago, ya sea en efectivo y/o cheque identificando el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado.*

La Segunda Sala Regional del Norte Centro II, (con sede en Torreón Coahuila), consideró que el argumento antes referido es FUNDADO y suficiente para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, argumentando lo siguiente: *Que de la interpretación conjunta de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 33, 34 y 35 de su Reglamento, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precisó en la solicitud correspondiente, en razón de que los artículos mencionados solamente hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento de forma general. Que si bien la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de contabilidad, datos, informes o demás documentos, a*

*efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no debe ser ejercida de manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de información y documentación contengan tal o cual dato, pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita. Que, por su parte, el artículo 42, fracción (sic) II y III del Código Fiscal de la Federación únicamente facultan a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, para que exhiban; la contabilidad, así como proporcionen datos, otros documentos o informes que se les requiera a efecto de llevar a cabo su revisión, así como practicar visitas a los contribuyentes. Que, de lo anterior es dable concluir que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que se establecen en los preceptos normativos antes referidos, dado que la autoridad se encuentra facultada para requerir dicha contabilidad; sin embargo, de la interpretación conjunta sistemática y armónica de los artículos 28, 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 33, 34 y 35 de su Reglamento, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precise en la solicitud correspondiente; toda vez que únicamente se hace referencia a la formulación de dicho requerimiento de forma general. Maxime que los contribuyentes tienen la libertad para determina (sic) la forma en que han de llevar su información contable, pudiendo elegir el registro o sistema que mejor se adapte a las actividades que realice. Que, no se soslaya que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación es-*

*tablece que la contabilidad debe ser analítica y efectuarse en el mes que se realicen las operaciones, y que el artículo 29 del Reglamentos del Código Fiscal de la Federación prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguientes el orden cocotológico de las operaciones; ello no implica que se faculte a la autoridad para requerir la presentación de la contabilidad en lo relativo a papeles de trabajo con la formalidad y con el contenido de los datos específicamente detallados. Que, de los artículos en cita no se desprende que la contabilidad deba llevarse en la forma precisa en que fue requerida por la autoridad demandada; máxime que del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación cuando establece la facultad de la fiscalizadora para requerir información y documentación, lo hace en términos generales, sin autorizar a la autoridad fiscalizadora para requerir que dicha información y documentación contenga ciertos datos específicos, tal como en el caso particular. Que, por lo tanto el requerimiento de documentación que formuló la fiscalizadora al iniciar la revisión de mérito, respecto de la exhibición de la contabilidad es ilegal, al no invocar disposición legal alguna que señale la documentación requerida deba (sic) contar con determinada integración específica, máxime cuando ello pueda dar pauta a que el contribuyente no exhiba los registros de su contabilidad, sino que elabore documentos que no formen parte de esta, a fin de cumplir con el requisito solicitado..."*

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que sí existe la contradicción de sentencias, puesto que se advierten discrepancias jurídicas entre el criterio soste-

nido en la sentencia emitida en el expediente número 377/22-05-02-8; respecto de la diversa sentencia emitida en el juicio 21/871-24-01-02-05-OL, ya que en ellas se analizaron hipótesis jurídicas similares y de ello resultaron resoluciones en sentidos diferentes; como se indica a continuación:

En la sentencia de fecha 03 de octubre de 2022, emitida en el juicio 21/871-24-01-02-05-OL, se sostiene la hipótesis jurídica de que la autoridad fiscalizadora, de conformidad con el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación SÍ tiene la facultad de requerir a los contribuyentes su contabilidad a modo de integraciones por lo que el mismo no resulta excesivo puesto que versa sobre información que se encuentra obligada a asentar en sus registros contables.

Mientras que, en la sentencia emitida en el expediente número 377/22-05-02-8, de fecha 22 de marzo de 2023, se sostuvo lo diametralmente opuesto, esto es: que la autoridad fiscalizadora, de conformidad con el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación NO tiene la facultad de requerir a los contribuyentes su contabilidad de una manera específica; esto es que dicha facultad no debe ser ejercida de manera arbitraria, requiriendo que la información o documentación contenga tal o cual dato. Que el requerimiento de la contabilidad no debe contener especificaciones o características, que pretenda la autoridad; ya que al requerir documentación e informa-

ción que debe elaborar la parte actora, resulta evidente que no forma parte de su contabilidad.

Una vez analizada la parte conducente de las sentencias en contradicción, se puntualiza que a decir de la autoridad denunciante, el motivo de contradicción denunciado en los juicios ya referidos, estriba en determinar: *"Sí con fundamento en al (sic) artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación la autoridad cuenta con la facultad para requerir que los informes y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes sean exhibidos con la especificidad que la operación revisada amerite al resultar necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no son requerimientos excesivos (integraciones especiales) en la medida que versen sobre la información que el contribuyente se encuentre obligado a asentar en sus registros contables"*.

Manifiesta la denunciante de la contradicción de sentencias, que si bien el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señalan los elementos, directrices y parámetros que debe contener la contabilidad de los contribuyentes, lo cual sirve de base para la autoridad fiscal al desplegar sus facultades de comprobación; que en esa tesitura las cuestiones técnicas contables no son propias del contenido de la norma tributaria, ya que el objeto de la legislación es únicamente establecer los elementos a partir de los cuales debe medirse la capacidad

contributiva de los contribuyentes, mas no especificar las formas en cómo deben llevar su contabilidad; lo anterior debido a que las normas fiscales hacen referencia de manera genérica a la contabilidad que los contribuyentes están obligados a llevar, puesto que el legislador no distinguió de manera detallada la contabilidad; pero que no debe soslayarse que atendiendo a la actividad que desarrollen los contribuyentes estos preparan la información contable que satisfaga sus intereses, razón por la cual su contabilidad será sustancialmente distinta, dependiendo del tipo de actividad y sus necesidades, ya que si bien la contabilidad es única y es aplicada en todas las entidades económicas por lo que existen múltiples formas de llevar la misma, según su actividad u objeto social; que lo anterior es así, ya que si bien las disposiciones fiscales establecen de manera genérica lo que debe contemplar la contabilidad y en consecuencia lo que debe requerirse por la autoridad, lo cierto es que dependiendo de las operaciones y actividades realizadas por la contribuyente, será que la autoridad formulará su requerimiento; continua manifestando la autoridad **que a manera de ejemplo** se puede señalar lo siguiente: *“Que mientras una Institución Bancaria tiene la obligación de integrar su contabilidad de acuerdo a las entidades financieras de las entidades bancarias, a diferencia de lo que sería una aseguradora la cual tendría la obligación de llevar la contabilidad con primas y riesgos;”* de ahí que no resultaría correcto integrar en la terminología de la “contabilidad” a solo un conjunto o listado de información específica, al resultar evidente que cada registro es diferente para cada ente.

Que derivado de lo anterior, ante las diversas formas en que los contribuyentes pueden llevar su contabilidad resulta necesario que la autoridad solicite la administración de la misma, en función de los conceptos o apartados que pretenda revisar, ya que para determinar de manera más efectiva y eficiente su situación fiscal debe conocerse de manera detallada cómo fueron realizadas las operaciones.

Que además los contribuyentes son los que conocen cómo fueron llevadas a cabo las operaciones, por lo que para entender el diseño de la contabilidad, es necesario que la autoridad requiera el origen y metodología de integración de la información plasmada en los registros contables, a fin de contar con un panorama completo de cómo fue que se generaron ciertas obligaciones —registros fiscales— por lo que para conocer la realidad económica y fiscal de una empresa, así como conocer su verdadera capacidad contributiva es que la autoridad puede solicitar el origen y metodología de integración de la información y documentación que obra en su contabilidad, a fin de poder determinar su situación fiscal; ya que ello no vulnera su esfera jurídica en razón de que solo se estarían ejerciendo las facultades previstas por el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y que sostener lo contrario fomentaría la evasión fiscal bajo la apariencia de supuestas violaciones.

Una vez asentados los criterios discrepantes, así como lo planteado por la autoridad denunciante, se precisa que

en el siguiente considerando este Órgano Jurisdiccional resolverá cuál de los criterios discrepantes sustentados por las referidas Salas contendientes, lo cual será con el carácter de jurisprudencia.

**QUINTO.-** Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de sentencias que nos ocupa, este Pleno procede a estudiar qué criterio debe prevalecer en la presente contradicción respecto al punto de derecho siguiente:

Si la autoridad fiscalizadora al emitir un oficio de requerimiento de contabilidad, información y documentación con fundamento en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuenta con la facultad para requerir que los informes y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes sean exhibidos de manera detallada o con la especificidad que la operación revisada amerite; al resultar necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no son requerimientos excesivos (integraciones especiales) en la medida que versen sobre la información que el contribuyente se encuentre obligado a asentar en sus registros contables.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional no coincide con ninguno de los criterios en contradicción, —especificados en el Considerando que antecede—, y por lo tanto tampoco se encuentra vinculado a resolver, única y

exclusivamente en determinado sentido dependiendo de los criterios en contradicción, sino que puede válidamente, fijar un juicio diverso, dependiendo del análisis del problema planteado para establecer el que estime correcto.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos y texto se transcriben:

**"CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 207729. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: 4a./J. 2/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 19. Tipo: Jurisprudencia]

Precisado lo anterior, es menester traer a colación el contenido de los preceptos normativos que regulan la hipótesis jurídica sobre la que se fundamentó el pronunciamiento de las Salas contendientes, a saber, los artículos 28 y 42 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 33, 34 y 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción a los preceptos referidos, se destacan los aspectos siguientes:

- *Los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con arreglo a las normas fiscales.*
- *Que para efectos fiscales la contabilidad se integra, entre otros, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.*
- *Que los registros y asientos contables deberán cumplir con los requisitos que prevé el mismo Código Fiscal de la Federación, así como su Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.*
- *Estos se llevarán de manera electrónica de conformidad con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.*
- *El Reglamento de mérito, precisa de manera pormenorizada los documentos que integran la contabilidad, a sa-*

*ber: los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas, así como las pólizas de dichos registros; los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables; las acciones, partes sociales y títulos de crédito; la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a la materia de seguridad social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios; y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.*

— *Que los asientos contables antes referidos deberán, ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, integrarse en forma descriptiva siguiendo un orden cronológico, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, los nombres de las cuentas, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final; permitir la identificación de cada operación y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación com-*

*probatoria; formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, relacionando los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación; señalar la fecha de realización de la operación, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda; identificar de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte.*

*— Que los contribuyentes podrán llevar libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.*

*— Que el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables.*

*— Que, en los casos de destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los*

*registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.*

*— Por lo que hace al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación contempla la facultad de las autoridades fiscales de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

Asimismo, de la transcripción a los preceptos referidos, se observa que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en esencia establece las obligaciones que los contribuyentes tienen a cargo, primordialmente en materia de llevar su contabilidad. Es decir, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, de manera enunciativa y no limitativa, establece la obligación de llevar libros de contabilidad y señala que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, y que en los casos en que las demás disposiciones del mismo código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que aquella

se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del propio artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el penúltimo párrafo, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y de los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En tanto que, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, otorga la facultad comprobatoria consistente en requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, los siguientes elementos:

(i) Su contabilidad.

(ii) Datos, documentos o informes, a efecto de llevar a cabo la revisión.

**Ahora bien** de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, **29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como** 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **vigente a partir del 03 de abril de 2014**, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades

de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los referidos artículos.

Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, **siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas voluntariamente por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica.**

Resulta importante puntualizar que la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: **1)** Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, **la ilegalidad sería no invalidante** en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. **2)** Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, **la ilegalidad sería no invalidante**, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, **dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal**, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. **3)** Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad,

**la ilegalidad sería no invalidante**, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Entendiéndose por integraciones especiales el requerimiento de información y documentación que los contribuyentes no estén obligados a llevar a cabo como parte de su contabilidad, a fin de obtener información distinta. Por tanto, si el requerimiento formulado por la autoridad no corresponde a una integración especial, sino a un requerimiento estándar (específico) el mismo deberá ser atendido por el contribuyente.

En virtud de las consideraciones anteriores, y con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primero y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

**“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.-** De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, **29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la**

**Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014,** la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas, papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, **conforme a los anteriores artículos.** Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, **siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas**



**por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica.** Sin embargo, la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: **1)** Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, **la ilegalidad sería no invalidante** en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. **2)** Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, **la ilegalidad sería no invalidante**, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, **dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal**, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. **3)** Si el contribuyente omitió presentar ante

la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, **la ilegalidad sería no invalidante**, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales".

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, así como 68, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

## RESUELVE:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la contradicción de sentencias materia de esta resolución.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

III.- Publíquese en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **15 de enero de 2025**, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Luz María Anaya Domínguez, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame, y 3 votos en contra de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Guillermo Valls Esponda, mismos que se reservaron su derecho a formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Se elaboró el presente engrose el día **22 de enero de 2025** y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.